

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

RIGOBERTO
DOMINICCI TURELL

Apelado

v.

ANA C. RIVERA ROSSY

Apelante

KLAN201900423

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Utuaado

Civil Núm.:
L DI2018-0136

Sobre:
DIVORCIO
(RUPTURA
IRREPARABLE)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de octubre de 2019.

El 16 de abril de 2019, la señora Ana Celia Rivera Rossy ("señora Rivera Rossy") nos presenta un recurso de apelación en el que solicita que revisemos una Sentencia Enmendada del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Utuaado ("TPI").¹ Mediante la Sentencia Enmendada, el TPI declaró disuelto el vínculo matrimonial entre la señora Rivera Rossy y el señor Rigoberto Dominicci Turell ("señor Dominicci Turell"), por la causal de ruptura irreparable.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos el dictamen apelado.

-I-

El 4 de septiembre de 2018, el señor Dominicci Turell presentó ante el TPI una demanda de divorcio por la causal de ruptura irreparable. Los hechos relevantes en sus alegaciones

¹ Emitida el 5 de marzo de 2019 y notificada el 18 de marzo de 2019.

son, en síntesis, los siguientes: (1) el 28 de septiembre de 1979, el señor Dominicci Turell contrajo matrimonio con la señora Rivera Rossy; (2) en el matrimonio, procrearon tres hijos, todos ellos mayores de edad; (3) las partes adquirieron bienes durante el matrimonio y no existían deudas; y (4) según el señor Dominicci Turell, los fines del matrimonio terminaron y no había posibilidad de reconciliación.

El 18 de octubre de 2018, la señora Rivera Rossy presentó su contestación a la demanda. En síntesis, negó que procediera decretar el divorcio por la causal de ruptura irreparable y afirmó que el señor Dominicci Turell mantenía una relación con otra persona, por lo que se había roto irreparablemente el vínculo matrimonial y no existía posibilidad de reconciliación. Además, la señora Rivera Rossy presentó una reconvención de divorcio por la causal de trato cruel, amparada en la aseveración de que el señor Dominicci Turell mantenía, en sus acciones y en sus expresiones, un patrón consistente de conducta en menosprecio de la señora Rivera Rossy.

El 5 de noviembre de 2018, el señor Dominicci Turell presentó una réplica, mediante la cual arguyó que, puesto que ya se había presentado una demanda de divorcio por la causal de ruptura irreparable, no procedía una reconvención en solicitud de divorcio por una causal contenciosa.

El 16 de noviembre de 2018, la señora Rivera Rossy presentó una réplica, mediante la cual argumentó que la presentación de la demanda por la causal de ruptura irreparable no la impedía de invocar, en reconvención, la causal de trato cruel.

El 31 de enero de 2019, el TPI emitió una Sentencia, mediante la cual declaró que Ha Lugar a la demanda de divorcio

y No Ha Lugar a la reconvención, por lo que se declaró disuelto el vínculo matrimonial por la causal de ruptura irreparable.

Inconforme, el 15 de febrero de 2019, la señora Rivera Rossy presentó una solicitud para formular determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales, y una solicitud de reconsideración sobre la Sentencia. La solicitud de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales fue declarada con lugar, mediante Resolución de 5 de marzo de 2019.² En esa Resolución, además, el TPI declaró que No Ha Lugar a la solicitud de reconsideración.

Ese mismo día, el TPI emitió la Sentencia Enmendada -de la que recurre la señora Rivera Rossy ante nosotros-, donde reafirmó su dictamen en cuanto a la causal de divorcio.

Inconforme, el 16 de abril de 2019, la señora Rivera Rossy acudió ante nosotros y señaló los siguientes errores:

PRIMER ERROR: Incidió y erró el TPI al decretar la disolución del vínculo matrimonial existente entre las partes a favor del demandante por la causal de ruptura irreparable cuando la prueba que desfiló en juicio demostró de manera inequívoca que fue éste quien incurrió en conducta constitutiva de trato cruel hacia la demandada, lo cual constituye una actuación que excede el uso de la discreción judicial.

SEGUNDO ERROR: Incidió y erró el TPI al impedir que al inicio del contrainterrogatorio del demandante, el representante legal de la demandada le formularle [sic] preguntas específicas relacionadas con la causal de trato cruel por ésta invocada a los fines de disolver el vínculo matrimonial existente entre ellos, lo cual constituye un acto violatorio al derecho a un debido proceso de ley.

Con el beneficio de la comparecencia escrita de ambas partes, resolvemos.

² Notificada el 26 de marzo de 2019.

-II-**A. La deferencia a las determinaciones de hechos y la apreciación de la prueba por el foro primario**

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, la discreción judicial permea la evaluación de la evidencia presentada en los casos y controversias. Miranda Cruz y otros v. SLG Ritch, 176 DPR 951, 974 (2009). Por ello, las decisiones del foro de instancia están revestidas de una presunción de corrección. Vargas Cobián v. González Rodríguez, 149 DPR 859, 866 (1999). Como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos, ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos; ni tiene facultad de sustituir -por sus propias apreciaciones- las determinaciones del foro de instancia. Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo, 171 DPR, 717 (2007); Rolón v. Charlie Car Rental, 148 DPR 420, 433 (1999). En lo pertinente, las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, disponen lo siguiente:

[...] Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto **a menos que sean claramente erróneas**, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos. (Énfasis suplido). Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

El fundamento de esta deferencia hacia el Tribunal de Primera Instancia radica en que el juez inferior tuvo la oportunidad de observar toda la prueba presentada y, por lo tanto, se encuentra en mejor posición que el Tribunal de Apelaciones para considerarla. Sepúlveda v. Departamento de Salud, 145 DPR 560, 573 (1998). Por tal razón, se ha reiterado la norma fundamental de nuestro ordenamiento jurídico de que los tribunales apelativos, en ausencia de error, pasión, prejuicio o parcialidad, no deben intervenir con las determinaciones de hecho, la apreciación de la

prueba y las adjudicaciones de credibilidad realizadas por los tribunales de instancia. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 771 (2013); Arguello v. Arguello, 155 DPR 62, 78-79 (2001).

En torno a la prueba testifical, específicamente, el juzgador es quien de ordinario está en mejor posición para aquilatarla, ya que fue quien vio y oyó a los testigos. En definitiva, es quien puede apreciar su *demeanor*; es decir, gestos, titubeos, contradicciones, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen o no la verdad. Argüello López v. Argüello García, 155 DPR 62, 78 (2001); Colón v. Lotería, 167 DPR 625, 659 (2006); Suárez Cáceres v. CEE, 176 DPR 31, 67-68 (2009). Así, las determinaciones del tribunal de origen no deben ser descartadas arbitrariamente, ni sustituidas por el criterio del tribunal apelativo, a menos que éstas carezcan de una base suficiente en la prueba presentada. Pueblo v. Maisonave, 129 DPR 49, 62 (1991).

Conforme a tal normativa jurídica y legal, se impone un respeto a la apreciación de la prueba que hace el Tribunal de Primera Instancia ya que los foros apelativos solo contamos con récords "mudos e inexpressivos". Trinidad v. Chade, 153 DPR 280, 291 (2001); Pérez Cruz v. Hospital La Concepción, 115 DPR 721, 728 (1984).

Los foros apelativos **no debemos intervenir con la apreciación de la prueba** realizada por el Tribunal de Primera Instancia, a menos que se demuestre que medió *pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto* del foro primario. Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero, 196 DPR 884 (2016); Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750 (2013); Rivera Menéndez v. Action Service, 185 DPR 431, 444 (2012); SLG Rivera Carrasquillo v. AAA, ante; Rodríguez v. Urban Brands, 167 DPR 509, 522 (2006). Nuestro

Máximo Tribunal expresó, en Rivera Menéndez v. Action Service, *supra*, págs. 444-445:

...que cuando la evidencia directa de un testigo le merece entero crédito al juzgador de hechos, ello es prueba suficiente de cualquier hecho. De esa forma, la intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que luego de un análisis integral de esa prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia.

En resumen:

...las conclusiones de hecho del juez sentenciador serán mantenidas, cuando después de examinada la totalidad de la evidencia, representen el balance más racional, justiciero y jurídico de la misma y no contravengan el orden natural de las cosas ni el orden racional de la inteligencia humana. Cualquiera deducción o inferencia de un hecho probado, que no represente una deducción o una inferencia de tal hecho, sino que represente la aplicación de un principio de ley, de un razonamiento lógico o de una opinión jurídica al hecho probado, o al hecho deducido o inferido del hecho probado, se considerará una conclusión de derecho, abierta al examen y repudiación del tribunal de apelación o de revisión. H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, LexisNexis, sec. 3702, págs. 612-613.

B. La concurrencia de causales culposas y no culposas en una acción de divorcio

El Artículo 68 del Código Civil, 31 LPRC sec. 221, define el matrimonio como "una institución civil que procede de un contrato civil en virtud del cual un hombre y una mujer se obligan mutuamente a ser esposo y esposa, y a cumplir el uno para con el otro los deberes que la ley les impone". Nuestro Tribunal Supremo ha reconocido reiteradamente que el matrimonio es la base de la familia y, por ello, una de las instituciones civiles más importantes en nuestra sociedad. Salvá Santiago v. Torres Padró, 171 DPR 332, 344 (2007); Almodóvar v. Méndez Román, 125 DPR 218 (1990). Su preservación está revestida de un alto interés público. *Íd.* El matrimonio sólo será disuelto "si se demuestra, con evidencia admisible, luego de una vista en los méritos, que

está presente alguna de las causales o circunstancias establecidas por ley o la jurisprudencia". Sánchez Cruz v. Torres Figueroa, 123 DPR 418, 427 (1989).

El vínculo matrimonial puede ser disuelto por una de varias causales de divorcio, enumeradas en el Artículo 96 del Código Civil, 31 LPRA sec. 321. Una de estas causales es la ruptura irreparable. En nuestro ordenamiento, esta causal fue mencionada por vez primera en el caso de Figueroa Ferrer v. ELA, 107 DPR 250 (1978). Sin embargo, en Salvá Santiago v. Torres Padró, 171 DPR 332, 341 (2007), el Tribunal Supremo aclaró que, en Figueroa Ferrer v. ELA, *supra*, página 346, no había reconocido la causal de ruptura irreparable y que esta tampoco había sido adoptada mediante legislación; solamente se había incorporado la ruptura irreparable como una modalidad de la causal de consentimiento mutuo, por lo que se requería la presentación de una petición conjunta. *Íd.*

Posteriormente, mediante la Ley 192-2011, la Asamblea Legislativa enmendó el Artículo 96 del Código Civil, *supra*, para incluir la ruptura irreparable como una de las causales no culposas de divorcio. El propósito expreso de ese acto de legislación fue proteger el derecho a la intimidad y el derecho a dignidad de las personas, ambos garantizados por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Véase la Exposición de Motivos de la Ley 192-2011. La Asamblea Legislativa expuso que la esencia de permitir el divorcio por consentimiento mutuo o por ruptura irreparable, conforme a lo resuelto en Figueroa Ferrer v. ELA, *supra*, "[...] `estriba en la abolición de la noción de culpa': **no tienen que haber inocentes ni culpables**, no haya que exponer al público el razonamiento tras la decisión [de divorciarse], no hay que causar escándalo público". (Énfasis nuestro). *Íd.*

El inciso (12) del Artículo 96 del Código Civil, ante, establece que **uno de los cónyuges** puede consignar ante el TPI la ruptura irreparable de los nexos de convivencia matrimonial. “Un matrimonio está roto irreparablemente cuando por cualquier causa, no importa por motivo de quién se origina, la relación conyugal ha perdido su razón de ser, es decir ha desaparecido los nexos de convivencia matrimonial sin que exista la posibilidad de que prospere una reconciliación”. Véase la Opinión Disidente emitida por la Juez Asociada Rodríguez Rodríguez en Salvá Santiago v. Torres Padró, supra, página 388.³ No se requiere probar nada más. Íd. La causal no es de carácter culposa. Íd. Véase, además, la Exposición de Motivos de la Ley 192-2011, *supra*. Para que proceda la disolución basta que uno de los cónyuges exprese su voluntad de divorciarse por esta causal. *supra*, pág. 392. Lo contrario sería obligar al cónyuge que desea divorciarse mediante una causal no culposa, “a procurar la anuencia del otro para divorciarse utilizando como causal el consentimiento mutuo, supeditando el ejercicio de su libertad a la voluntad de otro a quien ya no le unen lazos afectivos”. Íd.

-III-

Nos corresponde revisar, en esencia, si el TPI actuó conforme a derecho al invocar la causal de ruptura irreparable para declarar roto el vínculo matrimonial entre la señora Rivera Rossy y el señor Dominicci Turell, sin que el foro *a quo* haya considerado si el quebrantamiento de esa unión conyugal se dio por motivo de trato cruel. Revisamos.

En primer lugar, una vez se probó mediante el testimonio del señor Dominicci Turell la causal de ruptura irreparable -una

³ Véase, además, Teresa Toro Vega v. David Martínez Pabón, KLAN201801157; Begoña I. Meléndez Equía v. Víctor M. De Jesús González, KLAN201700981.

causal no culposa-, no procedía considerar la causal de trato cruel, pues esta es culposa. Como bien se expresa en la opinión concurrente de la Juez Asociada Naveira de Rodón en Rebollo López v. Gil Bonar, 144 DPR 379 (1997), cuando un tribunal tiene ante sí dos causales de divorcio, una culposa y la otra no culposa, éste debe escoger aquella que no sea culposa. Así lo hizo el TPI en este caso. Por lo tanto, concluimos que no se cometió el primer señalamiento de error.

En segundo lugar, procedemos a examinar si hubo violación al derecho a conainterrogar, toda vez que el TPI impidió que se formularan ciertas preguntas relacionadas con la causal de trato cruel. Luego de examinar la prueba testifical ante nos, los argumentos de las partes y el derecho aplicable, concluimos que no hubo violación al derecho a conainterrogar. La pregunta sobre la relación extramarital no fue objeto del directo y no era pertinente⁴ a la causal de ruptura irreparable, la cual ya se había establecido en el directo. Recordemos que la Regla 607(A) de las de Evidencia, 32 LPR Ap. VI R. 607(A), "consigna la amplia discreción y control que tiene el juez o jueza sobre la forma en que se presenta la evidencia".⁵

El TPI escuchó la prueba de ambas causales, y entendió que se configuró la ruptura irreparable, mas no el trato cruel, pues las aseveraciones en favor de esta última no fueron suficientemente específicas en cuanto a las fechas y las circunstancias. En virtud de su posición como juzgador de hechos, el foro recurrido merece deferencia en la apreciación de la prueba sobre las causales. En

⁴ Regla 401 de las de Evidencia, 32 LPR Ap. VI R. 401; Izagas Santos v. Family Drug Center, 182 DPR 463 (2011).

⁵ Véase R. Emmanuelli Jiménez, *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño*, 4ª ed., San Juan, Ediciones Situm, 2015, pág. 370.

vista de ello, concluimos que tampoco se cometió el segundo señalamiento de error.

Por los fundamentos expuestos, confirmamos el dictamen recurrido.

-IV-

En mérito de lo anteriormente expuesto, confirmamos la sentencia recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones